



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

INFORME TÉCNICO N° 086 -2019-SERVIR/GPGSC

De : **CYNTHIA SÚ LAY**
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Beneficio adicional por vacaciones dispuesto en el Decreto Supremo N° 028-89-PCM

Referencia : Oficio N° 1444-2018-ME/RA/DREA/UGEL-C-DIR

Fecha : Lima, 18 ENE. 2019

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia el Director de la Unidad de Gestión Educativa Local Casma (UGEL Casma) nos consulta si para reconocer el beneficio adicional por vacaciones contemplado en el Decreto Supremo N° 028-89-PCM se debe considerar el incremento dispuesto mediante Decreto de Urgencia N° 105-2001.

II. Análisis

Competencias de SERVIR

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

Sobre la consulta planteada

- 2.3 Respecto al tema planteado en la consulta consideramos oportuno remitirnos a lo expuesto en el Informe Técnico N° 162-2018-SERVIR/GPGSC (disponible en www.servir.gob.pe) cuya lectura recomendamos:

«2.4 Tal como ha precisado el consultante en el documento de la referencia, a través de los Informes Técnicos N° 1341-2016-SERVIR/GPGSC y N° 1459-2015-SERVIR/GPGSC (disponibles en www.servir.gob.pe), SERVIR ha emitido opinión con respecto a la remuneración que sirve como base de cálculo para efectos el pago de la bonificación vacacional y la bonificación personal correspondientes a los servidores sujetos al Decreto Legislativo N° 276, precisándose las siguientes conclusiones:





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

• Informe Técnico N° 1469-2015-SERVIR/GPGSC

"(...)

III. Conclusión

El beneficio adicional por vacaciones previsto en el artículo 16º del Decreto Supremo N° 028-89-PCM, se calcula en función a la remuneración básica determinada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, conforme se ha desarrollado en los puntos 2.10, 2.11 y 2.12 del presente informe"

[...]

2.8 Aunado a lo anterior, es relevante precisar que la opinión plasmada en los Informes Técnicos N° 1459-2015 y N° 1341-2016 se ha sustentado en lo dispuesto por el precedente vinculante emitido por la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República contenido en la Casación N° 6670-2009-CUSCO, según el cual, las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que, por ejemplo, tengan como base de cálculo a la remuneración básica, podrían reajustarse en virtud de lo dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, por ser esta una norma con fuerza de ley respecto del Decreto Supremo N° 196-2001-EF (decreto supremo que tiende a contradecir lo señalado por los artículos 4º y 5º del D. S. N° 057-86-PCM) y por ser posterior al Decreto Legislativo N° 847

2.9 Consecuentemente, estando a los fundamentos antes expuestos, corresponde ratificar las opiniones contenidas en los Informes Técnicos N° 1459-2015 y N° 1341-2016; y asimismo, a modo de referencia, resulta oportuno señalar que a través del Informe Técnico N° 073-2018-SERVIR/GPGSC (disponible en www.servir.gob.pe) -cuyo contenido también ratificamos y recomendamos revisar para mayor detalle- se han efectuado algunas precisiones respecto a la aplicación de la remuneración prevista en el D.U. N° 105-2001 como base de cálculo para el pago de la bonificación personal, concluyéndose lo siguiente:

"(...)

3.1 De acuerdo con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia de la República a través del precedente vinculante contenido en la CASACIÓN N° 6670-2009-Cusco, en aplicación del Principio de Jerarquía Normativa, no resultan aplicables las limitaciones establecidas en el Decreto Supremo N° 196-2001-EF respecto al reajuste de la remuneración básica previsto en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, cuyas normas deben prevalecer.

3.2 Consecuentemente, como regla general, el cálculo de la bonificación personal correspondiente a los servidores sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, debería efectuarse considerando el reajuste de la remuneración principal previsto en el artículo 2º del Decreto de Urgencia N° 105-2001, desde la fecha de vigencia de la citada norma, esto es, desde el 1 de setiembre de 2001.

3.3 Sin perjuicio de ello, teniendo en cuenta que la bonificación personal es un concepto cuyo reconocimiento y pago se produce por quinquenios mediante acto administrativo, no resulta posible -en sede administrativa- el pago de reintegros derivados de aquellos otorgamientos de dicha bonificación de forma previa a la publicación del precedente vinculante establecido en la CASACION N° 6670-2009 en los que no se hubiera tomado como base de cálculo la remuneración básica prevista por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, toda vez que dichos actos, en caso no hubieran sido impugnados (consentimiento),





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

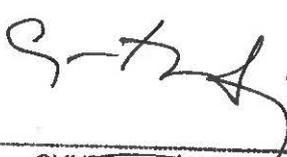
o habiéndolo sido hubieran merecido pronunciamiento denegatorio que agote la vía administrativa, ya habrían adquirido la condición de firmes (cosa decidida).

3.4 No obstante, en aquellos casos previos a la Casación N° 6670-2009-CUSCO en los que no se hubiera venido otorgando la bonificación personal a los servidores, correspondería a la entidad efectuar el cálculo del monto de dicha bonificación en función de la remuneración básica establecida en el Decreto de Urgencia N° 105-2001."».

III. Conclusiones

Sobre la aplicación del incremento dispuesto en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 al beneficio adicional por vacaciones dispuesto en el Decreto Supremo N° 028-89-PCM nos remitimos a lo expuesto en el Informe Técnico N° 162-2018-SERVIR/GPGSC, cuya copia adjuntamos.

Atentamente,



CYNTHIA SÚ LAY
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

